

DECRETO 6664/65

ASOCIACIONES COOPERADORAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR

TITULO : I DE SU CONSTITUCION Y OBJETIVOS

Artículo 1°: Las Asociaciones Cooperadoras son entidades civiles formadas por padres, tutores o encargados de alumnos que concurren al establecimiento educacional y por vecinos de su radio de influencia sin participación en la dirección técnica o administrativa del mismo.

Artículo 2° : Son sus objetivos en general:

a) Procurar el mejoramiento de la escuela en todos sus **aspectos**, tales como el edificio con sus instalaciones, material pedagógico, ilustraciones, equipos de experimentación, gabinetes de investigaciones y todo elemento, obra y servicio que contribuyen a satisfacer dicha necesidad.

b) Velar por la salud física y moral del alumno dentro del concepto sarmientino, procurando que la actividad del mismo se desenvuelva en un ambiente propicio que de como resultado el aporte de ciudadanos física y espiritualmente útiles a la sociedad.

c) Procurar la elevación cultural del pueblo, creando y manteniendo bibliotecas, salas de lecturas, peñas, propiciando conferencias científicas, literarias o simplemente narrativas, audiciones" musicales, exhibiciones cinematográficas/ representaciones teatrales, fomentando el incremento educativo de los hábitos y buenas costumbres, difundiendo el folklore y otras manifestaciones artísticas como todo otro acto tendiente a igual fin.

d) Estimular y fomentar las iniciativas y gestiones para que la educación se encuadre dentro de los principios de libertad y democracia, contribuyendo para que la escuela sea el mejor hogar y el hogar la mejor escuela.

Artículo 3° : Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se organicen por primera vez, a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, mediante la citación que hará el director de la escuela, dirigida a los padres de alumnos y vecinos del radio de influencia de la escuela que hayan manifestado su deseo de formar parte de estas entidades/ dichas citaciones deberán efectuarse con quince días de anterioridad a la fecha de la asamblea, que se realizará dentro de los dos primeros meses de a iniciación de las clases.

b) Cuando se hubiere constituido la asamblea se procederá a la elección de las autoridades directivas de acuerdo con las disposiciones del presente estatuto.

c) Estando constituida la Asociación Cooperadora, en la forma establecida y dentro de los dos primeros- meses de clases/ la comisión directiva convocará a asamblea mediante nota que firmará el presidente y el secretario, con el asesoramiento del director de la escuela, para elegir la nueva comisión directiva para el año lectivo que se inicia

DECRETO 6664/65

TITULO : II

DE LOS SOCIOS

Artículo 4° : La Asociación Cooperadora se compondrá de socios de las siguientes categorías:

- a) Activos.
- b) Protectores.
- c) Honorarios.

Artículo 5° : Son socios activos los padres de los alumnos y los vecinos del radio de influencia de la escuela con la excepción que se determina en el artículo siguiente, siempre que contribuyan con la cuota mensual establecida.

Artículo 6° : Son socios protectores:

- a) Las instituciones, firmas comerciales, industriales, **etc.** y personas que, en general, contribuyan al sostenimiento de la asociación.
- b) El personal docente, administrativo y de maestranza del establecimiento.
- c) Los padres de alumnos que pertenezcan al personal docente, administrativo y de maestranza del establecimiento.

Artículo 7°: Los socios honorarios serán designados por la mayoría absoluta de las asambleas. Esta distinción sólo será acordada a aquellas personas que hayan ayudado moral y materialmente al logro de los objetivos de la entidad. Los socios honorarios quedan eximidos del pago de cuotas y demás clases de contribuciones obligatorias.

Artículo 8°: La calidad de socio se pierde

- a) Por renuncia.
- b) Por falta de pago de cinco cuotas consecutivas sin causa justificada, pudiendo autorizarse el reintegro, previo pago de las cuotas adeudadas.
- c) Por expulsión, fundada en causas graves y resueltas por el voto de las dos terceras partes de los socios presentes, en la asamblea extraordinaria convocada al efecto por la comisión directiva o a pedido de no menos de ocho socios. Ningún socio será expulsado sin que previamente se garantice el derecho de defensa ante la asamblea.

Artículo 9° : Quedará suspendido en sus derechos todo **socio** que adeude tres cuotas, recuperándolos automáticamente al ponerse al día.

Artículo 10° : Son deberes y derechos de los socios activos y protectores:

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente estatuto, resoluciones de la asamblea y de la comisión directiva.
- b) Concurrir a las asambleas a la que fuere citado y cumplir el desempeño de los cargos que se le confían, salvo impedimentos fundados en causas justificadas.
- c) Formar parte de la Comisión Directiva y de las Subcomisiones que se crearen, prestando su activa colaboración para la buena marcha de las mismas.

DECRETO 6664/65

- d) Pagar puntualmente las cuotas sociales fijadas.
- e) Hacer llegar al seno de la asamblea, de la comisión directiva o de las subcomisiones, cualquier iniciativa tendiente al mejoramiento de las mismas.
- f) Solicitar asambleas extraordinarias cuando lo juzgaren necesario. Para ejercer este derecho es necesario estar al día con tesorería y tener mas de seis meses de antigüedad.
- g) Elegir y ser elegido miembro de la comisión directiva y de subcomisiones.
- h) Recabar de la presidencia, por escrito, todas las informaciones referentes a la marcha de la asociación como así también revisar los libros de secretaria y tesorería, en presencia de la C.D.
- i) En general, el ejercicio de todo acto que propenda al progreso moral y material de la asociación.

Artículo 11°: Los socios protectores tendrán todos los derechos y obligaciones que el artículo anterior señala a los activos, exento el de integrar la comisión directiva en los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y protesorero.

Artículo 12°: Los socios honorarios no podrán integrar comisiones directivas ni subcomisiones, pudiendo así, integrar tribunales de honor, jurado, etc./ que designen la comisión directivo o la asamblea.

TITULO : III

DE LA ASAMBLEA

Artículo 13°: En la asamblea reside la soberanía de la asociación. Las mismas son ordinarias y extraordinarias, debiendo citarse a los asociados, a tal efecto, por escrito, siete días antes de la fecha de su realización.

Las citaciones para realizar asamblea deberán ser firmadas por el presidente y secretario de la comisión directiva y el director de la escuela, salvo lo dispuesto por el art. 52, inc. d).

Artículo 14° : El quorum legal, lo forma la mitad más uno de los socios activos y protectores mayores de dieciocho años en condiciones de votar, entendiéndose por tales lo que no tengan cuotas atrasadas. No habiendo dicho número de socios a la hora indicada, la asamblea se iniciará una hora más tarde con el número de socios presentes, siempre que éstos alcancen para elegir la C.D. y la comisión revisora de cuentas.

Artículo 15°: La asamblea ordinaria es la que se realiza dentro de los primeros meses de la iniciación de las clases y que tiene por objeto la consideración de la memoria, balance general y estado de gastos e ingresos realizados por la C.D. saliente, renovación total de la C.D. y de la comisión revisora de cuentas y todo punto incluido en el orden del día.

DECRETO 6664/65

Artículo 16° : No podrán tratarse asuntos que no hubieran previamente incluidos en el orden del día, ni éste) podrá contener puntos como "palabra libre", puntos varios, o términos análogos que no concreten el tema a tratar.

Artículo 17°: La asamblea extraordinaria tendrá lugar cuando deban considerarse asuntos que no se han incluido en la asamblea ordinaria, y en el caso previsto en el art. 35°.

Será convocada por la C.D. o por pedido de una cantidad por lo menos del 20[^] de los socios activos y protectores en condiciones de votar, dentro de un término que no exceda los treinta días después de recibida la nota.

En el orden del día de esta asamblea se harán constar en forma expresa, los puntos que motivaron la convocatoria, rigiendo lo establecido en el artículo dieciséis.

Artículo 18°: En todas las asambleas las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos expresamente exceptuados por estos estatutos, y que requieren una determinada mayoría.

Artículo 19°: En todas las asambleas se labrará acta de lo tratado y aprobado, en forma sintética y al solo efecto de poder documentar el desarrollo de las mismas. Se podrá llevar un solo libro para ambas clases de asambleas, cuidando de colocar en su encabezamiento "Asamblea Ordinaria" o "Asamblea Extraordinaria".

Figurarán al margen las firmas de los asambleístas asistentes, suscribiendo las actas, conjuntamente con el presidente y el secretario, dos asambleístas designados ante de finalizar la acción.

Artículo 20°: Las resoluciones de asamblea podrán ser reconsideradas en cualquier tiempo con 2/3 de los votos, siempre que el quorum de la reunión sea igual o mayor que cuando se adopte la resolución.

Artículo 21° : Tanto en las asambleas ordinarias como extraordinarias tienen voz todos los socios sin excepción, pero en el momento de la votación se computarán únicamente los votos de los socios en condiciones de votar.

Artículo 22° : Cualquier dificultad que pudiera suscitarse en el curso de las deliberaciones se resolverá de acuerdo con el Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 23°: Las asambleas serán presididas por el presidente de la comisión directiva, actuando en la secretaría de la misma, el secretario y prosecretario de dicho cuerpo.

En caso de ausencia de los secretarios se elegirá por votación de la asamblea los que ocuparán dicho lugar.

DECRETO 6664/65

Artículo 24°: Los miembros de la C.D. tienen la facultad de votar como simples asambleístas, salvo el caso de que se juzgue su conducta o por la aprobación de la Memoria y Balance Anual.

Artículo 25°: Toda moción formulada por un socio deberá ser apoyada por lo menos por dos socios, además del mocionante, para poder ser considerada por la asamblea, siempre que la misma esté referida al orden del día.

TITULO : IV DE LA DIRECCION, ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 26° : La dirección y administración de la asociación cooperadora estarán a cargo de la comisión directiva compuesta por diez miembros, a saber: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y cuatro vocales titulares. Se elegirán simultáneamente con ellos cuatro vocales suplentes, que integrarán la C.D., a medida que se produzcan vacantes en los cargos de vocales titulares. Durarán un año en la función y son reelegibles.

Artículo 27^: Los miembros de la C.D. serán elegidos en la Asamblea Ordinaria, en forma concreta y a simple pluralidad de votos.

Son deberes y atribuciones de la C.D. :

- a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las resoluciones de la asamblea y las suyas propias, dirigir la marcha de la organización, administrar los bienes, resolver por si todo lo que sin oponerse a estos estatutos contribuye a la buena marcha de la entidad y al logro de los fines propuestos.
- b) Dictar su reglamento interno, el que deberá **ser** aprobado por asamblea y por la inspección correspondiente.
- c) Convocar a asamblea, haciendo llegar a los asociados la circular correspondiente con la debida anticipación.
- d) Representar en todos sus actos a la organización y resolver todo asunto no previsto en estos estatutos, con cargo de dar cuenta a la próxima asamblea para su aprobación definitiva.
- e) Aceptar o rechazar; por simple mayoría de votos de los presentes toda solicitud de ingreso a la asociación, sin derecho de recurso **de** apelación ante la asamblea.
- f) En general, realizar todo lo necesario para dar cumplimiento a los propósitos anunciados en el art. 2 de estos estatutos.

DECRETO 6664/65

Artículo 28° : La C.D. es responsable de los fondos de la sociedad, no pudiendo invertir cantidad alguna para fines extraños a la misma, solidariamente obligados a su reembolso.

Artículo 29°: Podrán ser miembros de la C.D. los socios activos y protectores, con la excepción establecida en el art. 11, mayores de edad y que estén al día con Tesorería.

Artículo 30°: Los parientes del director de la escuela, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán desempeñar el cargo de presidente, vicepresidente, tesorero y protesorero de la C.D.

Artículo 31°: La C.D. se reunirá por lo menos una vez al mes. Forman quorum legal seis de sus miembros titulares siendo válidas las resoluciones aprobadas por simple mayoría de votos. Para poder reconsiderar una medida dispuesta anteriormente por ella, hace falta el voto favorable de los dos tercios de los presentes. Secretaría comunicará los asuntos a tratar, previamente a la sanción.

Artículo 32°: Dentro de los ocho días de elegida la C.D. la saliente entregará bajo inventario la documentación, bienes y efectos, en un acto conjunto, a la electa, bajo pena de acusación judicial por retención de documentos públicos.

Artículo 33°: Los miembros de la C.D. que no justificaran debidamente su inasistencia a cuatro sesiones consecutivas, podrán ser separados de sus cargos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presente de la misma.

Artículo 34°: En caso de exclusión, renuncia, ausencia definitiva de cualquier miembro de la C.D., la vacante producida será cubierta de la siguiente manera:

a) La de presidente, secretario y tesorero, por el vicepresidente, el prosecretario y el protesorero respectivamente.

b) La de vicepresidente, prosecretario y protesorero serán cubiertos por los vocales que hayan obtenido mayor cantidad de votos en su elección.

c) Para cubrir las vacantes de los vocales titulares se incorporarán los suplentes, también de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente.

d) Cuando se produjeran sucesivamente vacantes en los cargos de los incisos b) y c), serán cubiertos por los vocales que tuvieren la mayor cantidad de votos cuando fueran elegidos.

e) Cuando la cantidad de votos fuera igual será incorporado el de más edad.

DECRETO 6664/65

Artículo 35°: En caso de que, por cualquier circunstancias la C.D. quedara en la imposibilidad de formar quorum, una vez incorporados los suplentes, se convocará a Asamblea Extraordinaria, siempre que falten más de tres meses para la realización de la ordinaria.

DE LA ASESORIA

Artículo 36°: El director de la escuela asume el carácter de asesor de la C.D. y de la asamblea, siendo miembro nato de ella, con voz pero sin voto. La función asesora del director comprenderá :

a) Velar por la correcta interpretación de los estatutos para que los fines de los mismos se cumplan cabalmente, evacuando toda consulta que al respecto se le formule. .

b) Hacer conocer a la C.D. las necesidades habidas en la escuela, cuidando que la inversión de los fondos sociales sea la que corresponde de acuerdo con los objetivos del artículo segundo de estos estatutos.

c) Aconsejar, en general, sobre las medidas y resoluciones a tomar para el fiel cumplimiento de lo establecido en estos estatutos.

Artículo 37°: Tomará parte en las reuniones de la C.D. y cuando por imposibilidad física de concurrir a las mismas dejara de asistir, podrá dar la debida autorización para que le represente el vice-director y a falta de éste/ un profesor de la escuela.

Artículo 38°: Anualmente remitirá al Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior, la Memoria, el Balance y el Estatuto de Gastos e Ingresos del ejercicio fenecido, que hubiera sido previamente aprobado por la Asamblea Ordinaria. Podrá ampliar las actas contenidas en la memoria mediante aclaraciones hechas en la nota de elevación.

Artículo 39°: Las relaciones que mantendrá la Asociación Cooperadora con las autoridades superiores de la provincia, se encauzarán a través de la dirección de la escuela. En caso de queja contra el director de la escuela podrá dirigirse directamente al H. Consejo, puntualizando la razón de la misma, citando los artículos del estatuto que hayan sido violados.

Artículo 40°: El director de la escuela puede solicitar del Consejo de Enseñanza Media, Especial y Superior, la intervención de la asociación, mediante causas fundadas, previa comprobación de las irregularidades denunciadas.

Artículo 41° : Como asesores revisadores de cuentas actúan los inspectores de la rama educacional a que pertenezca la escuela, quienes están facultados para inspeccionar, investigar, y verificar el orden administrativo, contable y funcional de la Asociación Cooperadora, en cualquier momento, debiendo, además, visar la memoria y balance general anual y aconsejar su aprobación, modificación o rechazo al H. Consejo.

DECRETO 6664/65

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 42°: El presidente de la C.D., es el representante legal de la asociación y deberá residir en la localidad. Son sus deberes y atribuciones :

- a) Convocar y presidir las asambleas y las sesiones de la C.D./ cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones.
- b) Firmar, conjuntamente con el secretario la correspondencia oficiala actas de sesiones de la C.D., facturas y órdenes de pago, sin cuyo requisito no deberá pagar el tesorero, y toda otra documentación que corresponda.
- c) Tomar resoluciones urgentes, dentro de las disposiciones del presente estatuto, debiendo rendir cuenta de lo actuado en la primera sesión de la C.D. y autorizada por orden escrita dada a tesorería con la firma del presidente y secretario, con constancia en acta.
- d) Votar en reuniones de la C.D. únicamente en caso de empate.
- e) Firmar los cheques, pagarés, letras y demás documentos comerciales, con el secretario y tesorero.
- f) Formular, conjuntamente con el secretario y tesorero, la memoria anual, balance general y estado de gastos e ingresos de la asociación, que deberán ser consideradas por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 43° : El vicepresidente está obligado a secundar la labor del presidente en todos los casos necesarios.

Artículo 44° : En caso de ausencia o separación del presidente lo reemplazará el vicepresidente con las mismas atribuciones y deberes.

Artículo 45° : En ausencia del presidente y vicepresidente, la sesión será presidida, por el vocal titular que haya obtenido más votos en la elección.

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Artículo 46° : Son atribuciones y deberes del secretario :

- a) Redactar, conjuntamente con el prosecretario, las actas de sesiones de la C.D. y de las asambleas, en los libros respectivos, rubricados por el inspector de la rama, y refrendando la firma del presidente.
- b) Firmar conjuntamente con el presidente, la correspondencia oficial y facturas de órdenes de pago, con el presidente y tesorero, los cheques, pagarés y otros documentos, y con el presidente y ase-sor, las citaciones a asamblea.
- c) Suministrar al asesor y a los socios toda la información que se le requiera.
- d) Mantener bajo su custodia el archivo de la correspondencia recibida y remitida, sellos y demás útiles propios de secretaria.
- e) Llevar un libro de registro de socios y todo otro elemento que permita el normal

DECRETO 6664/65

desarrollo de las tareas encomendadas.

Artículo 47° : El prosecretario secunda en sus funciones al secretario y lo reemplaza en caso de ausencia, renuncia¹ o separación, con las mismas atribuciones y deberes.

DEL TESORERO Y PROTESORERO

Artículo 48° : Son atribuciones y deberes del tesorero :

a) Recibir los fondos recaudados por todo concepto y pagar las cuentas ordenadas por la C.D., siempre que estén firmadas por el presidente y secretario. A tal efecto es el encargado de la contabilidad y demás anotaciones que permitan el fácil contralor de la percepción e inversión de los fondos sociales.

b) Depositará los fondos sociales en una institución bancaria, a nombre de la cooperadora y con el uso de dos firmas conjuntas: presidente, tesorero y secretario, en forma periódica, quedando autorizado para tener en caja solamente hasta la suma de cincuenta pesos para gastos menores.

c) Podrá pagar, sin autorización previa del presidente y secretario, gastos que por su naturaleza entran en la categoría de comunes y habituales, tales como alquiler, luz, franqueo, impuestos nacionales, provinciales, tasas de derechos municipales/ etc., dando cuenta de ello en la primera reunión que haya.

d) Presentar cada dos meses por lo menos un balance de caja y a la primera reunión habida después de un festival, rifa, etc., un estudio financiero del mismo en forma detallada.

e) Presentar, treinta días antes de la asamblea ordinaria, el balance anual a la C.D.

f) Presentar, cada bimestre, un detalle de los socios atrasados en el pago de la cuota social y antes de la iniciación de una asamblea una lista que se colocará en un lugar visible, con el detalle de todos los socios y cuotas adeudadas por cada uno de ellos.

Artículo 49° : Son deberes de protesorero:

a) Firmar con el presidente los recibos para la recaudación de las cuotas sociales, llevando al efecto el contralor de la percepción de éstas.

b) Entregar cada ocho días al tesorero los fondos percibidos pudiendo exigir recibos de los mismos.

c) Reemplazar al tesorero en caso de ausencia/ renuncia o separación, con las mismas atribuciones y deberes.

DE LOS VOCALES

Artículo 50° : Son deberes y atribuciones de los vocales titulares :

a) Concurrir a las reuniones de la C.D. y a las asambleas. Participarán de las mismas aportando iniciativas, sugerencias, proyectos, mociones/ etc.

DECRETO 6664/65

- b) Reemplazar a las autoridades de la C.D. en los casos previstos.
- c) Desempeñar todas las comisiones y tareas que la C.D. confíe, relacionadas con los fines de la asociación.

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 51°: La Comisión revisora de cuentas está formada por tres miembros titulares y un suplente, ejerce sus funciones por un año y sus miembros pueden ser reelectos.

Artículo 52°: Son deberes y atribuciones de la comisión revisora de cuentas :

- a) Revisar bimestralmente y/o cuando lo juzgue conveniente, los libros y demás comprobantes de Tesorería, elevando el informe respectivo a la C.D.
- b) Concurrir a las reuniones de la C,D. y asambleas, cada vez que éstas lo requieran
- c) Visar el balance anual de fondos, elevando el informe correspondiente quince días antes de la asamblea.
- d) Convocar a asamblea cuando omitiera hacerlo la C.D.

Artículo 53° : Las resoluciones de la comisión revisora de cuentas, serán tomadas por el voto favorable de dos de sus miembros.

TITULO: V

DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 54°: Forma el patrimonio social de las asociaciones cooperadoras :

- a) Las cuotas mensuales de los socios activos protectores, que no serán menores de tres pesos . La asamblea ordinaria fijará anualmente la cuota a cobrar, entendiéndose que regirá la del año anterior en el caso de o haber resolución al respecto.
- b) Los legados y donaciones que se hagan y sean aceptados por la C.D. por mayoría absoluta de sus miembros.
- c) Las subvenciones recibidas de las autoridades nacionales, provinciales o municipales y de entidades filantrópicas o personas.
- d) El producto de rifas, festivales, beneficios, etc., que se organicen en favor de la asociación.
- e) El producido de kioscos, ya sea por explotación directa o por licitación.
- f) Los bienes muebles que la asociación posea.

DECRETO 6664/65

Artículo 55° : Los bienes muebles de propiedad de la entidad pasan automáticamente a ser de propiedad de la escuela en caso de disolución de la inspección respectiva.

Artículo 56°: A fin de que las asociaciones cooperadoras posean el necesario atributo legal que les posibilite válidamente adquirir derechos y contraer obligaciones, podrán obtener personería jurídica, cuya gestión encomendarán en tal caso, a la oficina de asesoría letrada del H. Consejo.

TITULO: VI

REGIMEN CONTABLE Y ECONOMICO

Artículo 57° : Las asociaciones cooperadoras escolares deberán aplicar para el registro de todas sus operaciones, el régimen contable que con carácter obligatorio se implante conforme al articulado del presente capítulo.

Artículo 58° : Toda inversión de fondos deberá ser autorizada por la comisión directiva, dejándose constancia de ello en el acta de la reunión respectiva, donde se facultará al presidente para que, conjuntamente con el secretario, emita la pertinente "orden de gasto", que el tesorero cumplimentará documentando las inversiones mediante las facturas y recibos debidamente firmados por los beneficiarios y con los requisitos legales usuales, debiendo certificarse con la boleta de "constancia de inversión" la efectiva recepción de lo comprado y la entrega de los fondos al destinatario cierto de la operación. En ningún caso se entregarán fondos a la dirección del establecimiento escolar, para que efectúe pagos, compras o gastos de ninguna índole, sino que la asociación cooperadora libraré el cheque del caso a la orden del acreedor o beneficiario legítimo, contra entrega de la documentación formal.

Todos los pagos se harán indefectiblemente con cheques.

Artículo 59°: Cuando el señor director requiera la satisfacción de cualquier necesidad para la escuela lo hará por pedido escrito, con firma y sello conjunto del secretario o habilitado, el que deberá ser resuelto por la C.D. de la Cooperadora.

Artículo 60° : Con toda la documentación relativa a cada inversión de fondos o gastos comprometidos pendientes de pago, **se** formará un legajo que, numerado correlativamente del uno en adelante para cada año, se seleccionará en bibliorato especial en calidad de "comprobantes". No deberá omitirse de consignar en él el número de cheque con que se hizo el pago.

Respecto de los compromisos contraídos a crédito, se agregarán oportunamente en el mismo legajo de "Comprobantes", las constancias del pago, de modo que en un solo cuerpo se registre todo el proceso de la operación.

Este bibliorato tendrá al comienzo un índice alfabético apto para la ubicación de los "Comprobantes" conforme a su numeración.

Artículo 61°: Cuando se trata de la organización de festivales, kermeses, torneos u otros actos semejantes, se libraré un cheque por la suma que la comisión directiva de la cooperadora estimativamente haya autorizado a invertir, a favor de la subcomisión respectiva; si existiera, o de la persona encargada a tal efecto, con cargo de rendición

DECRETO 6664/65

de cuenta documentada dentro de las cuarenta y ocho horas de haber terminado el acto.

Tal rendición de cuentas se deberá elaborar en planilla con doble desarrollo de "Ingresos" y "Egresos", con la documentación completa fehaciente de los aspectos operativos señalados. La falta de rendición de cuenta dentro del plazo fijado deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del inspector de la rama escolar por el presidente de la asociación cooperadora a fin de que disponga las medidas idóneas del caso y determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 62°: Las "cantinas" , "buffets", "kioscos", u otras instalaciones permanentes, para la venta a precio económico de alimón tos, golosinas, libros o útiles, etc., serán explotados directamente o por licitación con intervención de la dirección de la escuela y con la aprobación del H. Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior, conforme a la reglamentación que al efecto deberá dictarse por la que se contemplará la prestación de los servicios y la provisión de los elementos al más bajo precio posible.

El funcionamiento de estas actividades estará controlado por la respectiva inspección del H. Consejo.

Artículo 63° : Las cobranzas de cuotas de contribución de los socios activos y protectores se realizarán mediante libretas, talonarios con las formalidades y características que contiene el modelo que como parte integrante de esta reglamentación se inserta bajo el -título de "Formularios Contables" . Se llevará al efecto un libro de "Cobranzas", conforme al modelo **que se** establece. Ambos elementos contables serán confeccionados por el tesorero, bajo su firma y supervisados por el vicepresidente. Los asientos de cobranzas de cuotas se harán por riguroso orden cronológico de fechas y numeración de recibos.

Artículo 64° : A los fines de registrar las operaciones de las asociaciones cooperadores escolares se deberán llevar los siguientes libros, además de los' formularios y libros señalados en los artículos precedentes, todos ellos llenarán las formalidades y requisitos que contienen los modelos que se agregan bajo el título de "Formularios Contables" ; Libro de Caja "Ingresos y Egresos" , Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balance, Libros de Bancos, todos estos libros, como así los señalados en otros artículos deberán estar sellados y rubricados por la inspección respectiva.

La totalidad de ios asientos de los libros precedentemente anotados deberán guardar estricta coordinación con los "Comprobantes Archivados" y numerados según se preceptúa en el art. 60 de este estatuto.

Artículo 65° : En la época señalada por el presente estatuto se formulará el balance y estado de movimiento de fondos que deberá constar de los siguientes estados contables, planilla de "ingresos y egresos" de caja con expresión del saldo disponible para el ejercicio siguiente. Balance de comprobación, extractado del mayor. Estado activo y pasivo o con situación patrimonial. Cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias. Asiento del balance general y de cierre de libros. Estas planillas o estados deberán remitirse a la inspección de la rama educacional respectiva quince di as antes de la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria, a los fines del

DECRETO 6664/65

correspondiente dictamen de aprobación, modificación o rechazo, que deberá ser evacuado hasta diez días antes de la fecha de realización de la citada asamblea.

Artículo 66°: Celebrada que fuera la asamblea general ordinaria y aprobada la memoria y balance general, deberá la C.D. saliente elevar todos los cuadros y estados fijados en el artículo precedente a la inspección correspondiente dentro de los quince días siguientes, a los efectos de su informe y dictamen, para ante el H. Consejo, que en definitiva resolverá respecto de su aprobación, observación o rechazo.

Artículo 67°: Declárase obligatorio para el "Régimen Contable" de las asociaciones cooperadoras los modelos documentarlos y esquemas pautados de libros usuales para el registro de sus operaciones que se agregan como "Apéndice" y parte integrante de este estatuto, bajo la denominación de "Formularios Contables", identificándoseles con las designaciones de:

Formulario I - "Modelo de Talonario de Recibió de Cuotas".

Formulario II - "Pauta del Libro de Cobranzas de Cuotas".

Formulario III - "Modelo de Orden de Gastos " .

Formulario IV - "Modelo de Constancia de Inversión " .

Formulario V - "Modelo de Pedido de Ayuda " de la dirección de la escuela.

Formulario VI - "Modelo de planilla de Rendición de Cuentas de Festivales, Kermeses/ Torneos".

Formulario VII - "Pauta del Libro de Registro de Socios".

Formulario VIII - "Pauta del Libro de Caja " .

Formulario IX - "Pauta del Libro Diario " .

Formulario X - "Pauta del Libro Mayor " .

Formulario XI - "Pauta del Libro de Inventarios y Balances " ,

Formulario XII - "Pauta del Libro de Banco " .

TITULO : VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68° : El Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior por intermedio de sus respectivas inspecciones, tendrá a su cargo el control del

DECRETO 6664/65

funcionamiento de las asociaciones cooperadoras de las escuelas de s-u dependencia, estando facultadas aquellas para realizar en cualquier momento inspecciones generales o parciales, revisiones contables y/o administrativas, arqueos de caja y cualquier otro tipo de verificaciones de la marcha de estas entidades, actuaciones que se cumplirán en carácter de actos de rutina comprobativa, sin que ello implique abrir juicio alguno respecto del desenvolvimiento de las Asociación Cooperadora.

Artículo 69°: La intervención a la Asociación Cooperadora procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicite la dirección de la escuela o la propia C.D., mediante causa fundada y previa comprobación de las irregularidades denunciadas.
- b) Cuando mediare conflicto entre la dirección y la C.D. de la entidad.
- c) Cuando el Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior, tenga conocimiento de irregularidades, ya sea por denuncia o de oficio, y previa comprobación por informe fundado de la inspección respectiva.
- d) Cuando la solicite una asamblea general de socios, constituida reglamentariamente.
- e) Cuando no se enviare el balance y memoria anual, con todos los elementos exigidos por el art. 52 dentro del término fijado en el mismo dispositivo reglamentario.

Artículo 70°: Es autoridad competente para resolver la intervención el Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior.

Artículo 71°: La sede social de las asociaciones cooperadoras será el local de la escuela a que pertenezca la misma, debiendo celebrarse las sesiones con preferencia fuera de las horas de clase. Para todos los efectos que fuera menester, tales como relaciones con firmas comerciales, bancos, etc., la asociación cooperadora deberá fijar domicilio en el local del establecimiento escolar de su actuación.

Artículo 72°: Las asociaciones cooperadoras se disolverán de hecho:

- a) Cuando la escuela sea levantada de la localidad.
- b) Cuando la cantidad de socios activos no llegare a diez personas.

Artículo 73° : Disuelta la entidad, sus fondos / bienes y demás pertenencias se entregarán al Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior, quien dispondrá su transferencia a favor de algún establecimiento educacional de su dependencia.

Artículo 74°: El personal docente deberá colaborar y prestar todo su apoyo moral, técnico y de cualquier otra índole, que requieran las asociaciones cooperadoras para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 75° : El director de la escuela no podrá autorizar medidas emanadas de las

DECRETO 6664/65

asociaciones cooperadoras, que aunque redunden en su beneficio, afecten el principio de gratuidad de la enseñanza.

Artículo 76° : Todo enante no esté expresamente previsto en este estatuto no deberá entenderse como prohibido de hacer, en tales casos una asamblea arbitrará las medidas a tomar, las que para su plena vigencia deberán ser convalidadas por el Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior, a quien para ello le asiste el derecho del voto.

TITULO : VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77° : Este estatuto común- para todas, las asociaciones cooperadoras de las escuelas dependientes del Consejo General de Enseñanza Media, Especial y Superior, se pondrá en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el P.E.

Artículo 78°: En las escuelas en donde no hubiere asociación cooperadora formada al tiempo de entrar en vigencia este estatuto, se dispondrá su inmediata constitución, en la forma fijada en el inc. a) del artículo tercero, debiendo actuar la primera C.D. electa hasta la época inmediata posterior en que debe renovarse la misma, de acuerdo a lo proscripto por el art. 15°.

Artículo 79°: Si alguna Asociación Cooperadora estuviera intervenida o la C.D. se encontrara acéfala por falta de elección de la que debió sustituirla, a fin de regularizar sus funcionamiento se procederá de igual modo que en caso previsto en el artículo precedente. Independientemente de ello el Inspector de la rama educacional respectiva, procederá a reunir los antecedentes del caso que dio lugar a la intervención, a las razones de la acefalía y elevará de inmediato informe fundado al H. Consejo, para la adopción de las medidas correspondientes y el discernimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar. Los fondos y bienes existentes, como así los libros y papeles de la entidad, se entregarán bajo inventario por intermedio de la inspección a la nueva C.D. que se elija.

Artículo 80°: La Asociación Cooperadora de una escuela mantendrá relaciones de acción reciproca con sus similares, no pudiendo fusionarse con ninguna de ellas, salvo el caso de integración de dos o mas establecimientos por refundición de los mismos.

Artículo 81°: Las Asociaciones Cooperadoras podrán formar parte de federaciones u otras estructuras semejantes que puedan **consta** tuirse con propósitos coadyuvantes a los principios u objetivos fundamentales que son fin y razón de su existencia.

Artículo 82° : El presente estatuto deroga toda otra disposición de igual jerarquía jurídica que se oponga al mismo.



DECRETO 6664/65